

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20981 Ley 5/1988, de 22 de julio, Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias. (Continuación.)

Tasas del Principado de Asturias reguladas por Ley 5/1988, de 22 de julio. (Continuación.)

CAPITULO III

Tasa por prestación de servicios del Hospital «Monte Naranco»

Art. 61. *Hecho imponible*.-1. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de salud y de asistencia sanitaria por parte del Hospital «Monte Naranco».

2. No estarán sujetas las prestaciones de servicios a personas físicas amparadas por un convenio específico, suscrito entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y otra Entidad pública o privada, para la prestación de servicios en el Hospital «Monte Naranco».

Art. 62. *Sujeto pasivo*.-Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas que hayan utilizado los servicios del hospital o aquellas otras naturales o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a quienes corresponda el pago en virtud de normas legales, civiles o contractuales.

Art. 63. *Devengo*.-Se devengará la tasa cuando se utilicen los servicios o se causen las estancias que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Art. 64. *Tarifas*.

Pesetas

Tarifa 1. Pruebas de laboratorio:

a) Hematología:	
Fórmula, recuento de hematies, recuento de leucocitos, V.S.G., recuento de plaquetas, hemoglobina, hematocrito (cada elemento se computará)	313
Estudio de resistencia globular	813
Punción lumbar, peritoneal, pleural (cada una)	438
Cada tinción citoquímica cuando complementemente un estudio	563
Tinción citoquímica y estudio solicitado independientemente (cada una)	688
Estudio del fenómeno L.E.	1.375
Diagnóstico inmunológico de la mononucleosis	1.125
Inmunolectroforesis (estudio cualitativo con antisuero polivalente)	2.688
Cuantificación de subfracciones proteicas (cada una)	1.875
Diagnóstico mediante reacciones de inmunodifusión	1.125
Separación y dosificación química de isoenzimas	1.375
Trombotest, tolerancia a la heparina, consumo de protombina, dosificación de fibrinógeno, tiempo de trombina (cada una)	688
Estudio de fibrinolisis	688
Tiempos de hemorragia, coagulación, retracción de copágulos, medida de resistencia capital (cada una)	188
Tiempos de protombina, cefalina, recalcificación	438
Cuantificación de la actividad de un factor de coagulación incluido en otro epigrafe	1.875
Grupo sanguíneo (sistema ABO) y RH (anti-D)	313
Estudio. Grupo ABO, RH, anti-CDE, subgrupos A (cada uno)	313
Coombs directo	563
Coombs indirecto	1.375
Piroglobulinas, crioglobulinas (cada una)	313
Estudio de aglutininas	1.375

	Pesetas
b) Bioquímica, sangre y orina:	
Reacciones de labilidad sérica. Índice icterico (cada una)	250
Acido úrico, urea, glucosa, unidades xantoproteicas, lípidos totales, proteínas totales, bilirrubina total	313
Iones, cationes, bilirrubina fraccionada, creatinina fosfatasas, transaminasas, dehidrogenasas lácticas, butirica, málica, lipasa, amilasa, aldolasa, creatinkinasa, leución-amenopeptinasa, colesterol total	438
Litio, cobre, Ph, gases, creatina, calcio iónico, galactosa, fructosa, xilosa	563
Curva sobrecarga azúcares (3 determinaciones) mucoproteinas, glicoproteinas, fracciones lípidas, ácidos lácticos, purúrico, hidroxi-indol-acético, nitrógeno total, gamma-blutamyl transferasa, glucosa-seisfosfato dehidrogenasa, piruvato kinasa, 5-núcleotidasa, arginasa, isocritico-dehidrogenasa, o útil carbamil-transferasa ceruloplasmina, colinesterasa	813
Siderofilina. Pruebas de eliminación de colorantes	813
Curvas sobrecargas azúcares (5 determinaciones con dintel renal). Proteinogramas o lipidogramas en sangre	1.125
c) Microbiología y serología:	
Baciloscopias directas	438
Baciloscopias previo enriquecimiento	563
Exámenes micológicos, pelos y escamas	313
Exámenes micológicos, otros productos	313
Exámenes micológicos, previo enriquecimiento	438
Exámenes parasitológicos de la sangre	313
Exámenes parasitológicos de heces	313
Exámenes parasitológicos de otros productos	313
Exámenes parasitológicos, previo enriquecimiento	438
Cultivos. Estudio general	688
Cultivos. En recuento de colonias	813
Cultivos con identificación de gérmenes	938
Cultivos para el bacilo de Koch	1.125
Antibiograma y sulfamiograma	1.375
Autovacuna	2.188
Aglutinaciones: serie tífica	438
Aglutinaciones: brucelosis	313
Aglutinaciones: otros, por cada especie	313
Antibiograma del bacilo de Koch	2.688
Antistreptolisina	813
Reacciones de fijación del complemento, cada una	688
Reacciones de precipitación, cada una	563
Serología de Lues	813
Reacción de látex	813
Proteína «C» reactiva	438
d) Orina:	
Examen parcial (1-3 elementos) cualitativos	188
Examen general (densidad, e, anormales, normales y sedimentos)	438
Examen completo (densidad, e, anormales, normales y sedimentos)	563
Las determinaciones o dosificaciones químicas se tarifarán según su valoración en bioquímica sanguínea.	
e) Pruebas de función renal:	
Aclaramiento de creatinina	813
Prueba de dilución o de concentración	313
Recuento cuantitativo y otros pigmentos	313
Porfirinas cualitativo y otros pigmentos	313
f) Contenido gástrico:	
Cateterismo y examen fisico-químico	688
Cateterismo fraccionado	1.375
MAO y BAO	2.188

	Pesetas		Pesetas
g) Contenido duodenal:		Cara (cada placa)	938
Cateterismo y examen físico-químico	2.188	Cráneo (cada placa)	938
h) Espustos y exudados:		Clavícula (cada placa)	938
Cada determinación química (albúmina, rivalta, etcétera) (cada una)	313	Ojo (cada placa)	938
i) Pruebas funcionales:		Peñasco (cada placa)	938
Pruebas hepáticas	563	Senos (cada placa)	938
Bromosulfaleína (sin incluir inyectable)	563	Senos con contraste (cada placa)	1.375
j) Diagnóstico hormonal:		Pierna (cada placa)	938
Determinación de 17 -cetoesteroides-17 hidro-xicorticoides, cada una	1.125	Muslo (cada placa)	938
Diagnóstico biológico e inmunológico del embarazo (cada una)	438	Rodilla (cada placa)	938
k) Heces fecales:		Cadera (una sola)	938
Estudio microscópico digestión	438	Ambas caderas	1.375
Investigación de sangre, albúmina mucina, etc., cada una	250	Tibia y peroné (cada placa)	938
Examen clínico general (caracteres generales, químico general, digestión y parásitos), cada una	563	Raquis	938
l) Otras exploraciones y pruebas funcionales:		Mastoides (cada placa)	938
Rectoscopia	1.875	Columna lumbar (cada placa)	1.375
Gastroscopia	2.688	Columna dorsal (cada placa)	1.375
Esofagoscopia	1.875	Sacrocoxisgea (cada placa)	1.375
Broncoscopia	2.688	Tórax (cada placa)	938
Pruebas funcionales respiratorias	1.375	Tomografías (cada placa)	563
Gasometría	1.375	Estómago, esófago e intestino (cada placa)	563
Exploraciones vestibulares	1.375	Colecistografía simple	1.375
Laringoscopia en suspensión	4.063	Colecistografía BOYDEN (dos placas)	2.688
Electrocardiograma	563	Esplenoportografía	3.250
Ecocardiograma	2.688	Aparato urinario simple	1.375
Fonocardiograma	1.875	Cistografía y uretografía	1.375
Cateterismo derecho	5.375	Pielografía y urografía descendente (cada placa)	1.375
Pulsos venosos	1.375	Pielografía y urografía ascendente (cada placa)	1.875
Pulsos arteriales	1.375	Histeosalpinografía	3.250
Exploraciones oftalmológicas, sistemáticas (refracción, tonometría, campimetría y fondo de ojos)	1.625	Mamografía	2.688
Cada una de las exploraciones oftalmológicas antes citadas, por separado	563	Broncografía	5.375
m) Líquido cefalo-raquídeo:		Fotoserriaciones	125
Examen general (células, albúmina, globulinas, cloruros, etc.)	688	Mielografía	2.688
El examen anterior completado con las reacciones de Lues y reacciones coloidales	1.375	Sialografía	1.625
Punción lumbar para la toma de muestra	438	Flebografía	1.625
n) Varios:		Linfografía	1.625
Cultivo intradermorreacciones (Matoux, Cassoni, Mitsua y otras), cada una	250		
Espermograma con índice de fertilidad	563	Tarifa 4. Material de cura:	
Metabolismo basal	1.125	Vendajes, apósito, etc., hasta un máximo de	1.375
Estudios citológicos de espustos, exudados y transudados. Papanicolau o Shorr, etc., cada una	813	Escayolas y férulas, hasta un máximo de	2.688
Biopsia	2.188	Lechos de escayola y análogos	2.688
Proteína de Bence-Jones	313	Prótesis dental fija (cada pieza)	1.375
Cálculos	313	Prótesis móvil, un maxilar	9.375
Determinación de I.B. y R.B. mediante cultivos «in vitro» de leucocitos	2.688	Prótesis móvil, completa	17.438
Determinación de I.B. y R.B. en muestras de sangre	5.375	Prótesis móvil, parcial, cada pieza	1.375
		Otras prótesis quirúrgicas (según coste de adquisición),	-
Tarifa 2. Transfusiones:			
Sangre y plasma (cada cinco c.c.)	63	Tarifa 5. Intervenciones quirúrgicas:	
Tarifa 3. Pruebas de radiodiagnóstico:		Extracción cuerpo extraño simple	2.688
a) Radiografías:		Sondaje, dilatación y lavado de vías lacrimales	2.688
Radiografía intrabucales (cada una)	125	Pequeña operación de párpados (flemón, chalación y otros)	2.063
Dedos, mano y pie (cada placa)	563	Extracción dentaria	313
Mano (cada placa)	563	Extracción cordal	1.375
Muñeca (cada placa)	563	Obturaciones	688
Pie (cada placa)	563	Obturaciones con desvitalización	1.125
Tobillo (cada placa)	563	Apiceptomías	1.625
Antebrazo (cada placa)	938	Reimplantes	1.625
Codo (cada placa)	938	Punción de senos	438
Brazo (cada placa)	938	Cauterización de cornetes	438
Hombro (cada placa)	938	Movilización de oídos	3.250
Columna cervical (cada placa)	938	Operación de amígdalas	1.625
Cuello (cada placa)	938	Operación de vegetaciones adenoides	1.125
		Operación de tabique	1.875
		Operación de pólipos de laringeos	1.625
		Operación de pólipos de oídos	813
		Infiltraciones (cada una)	313
		Pequeña operación traumatológica no cruenta	2.188
		Servicio de masajista, por sesión	313
		Insuflación tubárica	3.250
		Intervención de mastitis	3.250
		Otras intervenciones:	
		Pequeña intervención: Duración inferior a una hora	15.750
		Intervención mediana: Duración entre una y dos horas	33.000
		Gran intervención: Duración superior a dos horas	52.500
		Gastos de quirófanos:	
		Pequeña intervención	400
		Intervención mediana	825
		Gran intervención	1.325

	Pesetas
Tarifa 6. Servicio de Anestesia:	
Pequeñas intervenciones	4.000
Medianas intervenciones	8.250
Grandes intervenciones	13.125
Tarifa 7. Rehabilitación:	
Tratamiento simple, por sesión	500
Tratamiento medio, por sesión	700
Tratamiento completo, por sesión	1.000
Tarifa 8. Ginecología:	
Legrado uterino	5.375
Evacuación uterina por aspiración	5.375
Tarifa 9. Anatomía patológica:	
Pruebas de hematurias	1.000
Citología ginecológica	1.000
Citología no ginecológica	2.500
Punción-aspiración con aguja fija de masas superficiales	4.000
Punción-aspiración con aguja fija de órganos	6.000
Biopsia simple	5.000
Biopsia normal	7.500
Biopsia intraoperatoria	8.000
Biopsia de consulta	15.000
Biopsia con microscopía electrónica	15.000
Biopsia con inmunoglobulinas	20.000
Autopsia	30.000
Tarifa 10. Estancias:	
Estancia hospitalaria/día	6.500
Coste complementario de estancia en habitación individual	1.000
Tarifa 11. Hospitalizaciones de día:	
Hospitalización de día	3.300
Tarifa 12. Consultas externas:	
Consultas externas	2.500
Tarifa 13. Exámenes médicos con expedición de certificados:	
Ordinario	1.000
Especial para permisos de conducir (menores de setenta años)	1.500
Especial para permisos de conducir (mayores de setenta años)	400
Especial para permisos y licencia de armas	1.500

Art. 65. Exenciones.—Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las personas incluidas en los padrones municipales de beneficencia que lo acrediten mediante la presentación del carné de beneficencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente, perteneciente a Asturias.

2. Las que, no estando incluidas en los padrones municipales de beneficencia, acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación, la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, a fin de comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

CAPITULO IV

Tasa por prestación de servicios en los Servicios Regionales de Salud Mental

Art. 66. Hecho imponible.—1. Constituye el hecho imponible la prestación de servicios de asistencia sanitaria realizada en los Centros dependientes de los Servicios Regionales de Salud Mental.

2. No estarán sujetas las prestaciones de servicios a personas físicas amparadas por un convenio específico, suscrito entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y otra Entidad pública o privada, para la prestación de servicios de salud mental.

Art. 67. Sujeto pasivo.—Serán sujetos pasivos de la tasa los usuarios de los Servicios Regionales de Salud Mental o las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que, por razones legales, civiles o contractuales, resulten responsables.

Art. 68. Devengo.—Se devengará la tasa cuando se presten los servicios o se causen las estancias que constituyen el hecho imponible. No obstante, podrá ser exigida en el momento de solicitar la realización del servicio.

Art. 69. Tarifas.—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas/día
Tarifa 1. Hospitalización:	
Hospital Psiquiátrico Regional:	
Estancias en unidades de admisión	6.500
Hospital de día:	
Jornada completa	3.750
Media jornada	2.500
A los efectos de esta tarifa, la tarifa relativa a «Hospital de día» se entenderá por jornada completa la estancia en hospitalización por periodos comprendidos entre seis y ocho horas al día, y por media jornada, la estancia en hospitalización por periodos entre cuatro y seis horas al día.	
Tarifa 2. Residencia Asistida:	
Hospital Psiquiátrico Regional y otros Centros:	
Estancias en unidades residenciales	4.800
Estancias de beneficiarios del Fondo de Asistencia Social hasta 2/3 de la ayuda/mes.	
Estancias de pensionistas sin obligaciones familiares hasta el 50 por 100 de la pensión/mes.	

	Pesetas
Tarifa 3. Consultas:	
Primera consulta	2.500
Revisiones	1.500

	Pesetas/km.
Tarifa 4. Peritajes:	
Por peritaje	15.000

	Pesetas
Tarifa 5. Ambulancia:	
Por utilización de ambulancias de los Servicios Regionales de Salud Mental	37

Art. 70. Exenciones.—Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las personas incluidas en los padrones municipales de beneficencia que lo acrediten mediante la presentación del carné de beneficencia expedido por el Ayuntamiento correspondiente, perteneciente a Asturias.

2. Las que, no estando incluidas en los padrones municipales de beneficencia, acrediten, previo informe de los servicios competentes de la Administración regional, una situación de necesidad económica. Para la determinación de esta situación, la Administración podrá efectuar las averiguaciones y solicitar los informes y pruebas que estime oportunos, en orden a comprobar la veracidad de la situación aludida, abriéndose el correspondiente expediente administrativo.

Art. 71. Bonificaciones.—La cuantía de la tasa se modulará, en su caso, atendiendo a la capacidad de pago del contribuyente, en función de los ingresos mensuales acumulados correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar y según su número, mediante la aplicación de la siguiente tabla de bonificaciones:

Porcentaje	Número de miembros de la unidad familiar incluyendo al enfermo			
	Uno	Dos	Tres	Cuatro o más
100	50.000 o menos	65.000 o menos	80.000 o menos	95.000 o menos
90	50.001 a 65.000	65.001 a 80.000	80.001 a 95.000	95.001 a 110.000
80	65.001 a 80.000	80.001 a 95.000	95.001 a 110.000	110.001 a 125.000
70	80.001 a 90.000	95.001 a 105.000	110.001 a 122.000	125.001 a 135.000
60	90.001 a 100.000	105.001 a 115.000	122.001 a 130.000	135.001 a 145.000
50	100.001 a 110.000	115.001 a 125.000	130.001 a 140.000	145.001 a 155.000
40	110.001 a 120.000	125.001 a 135.000	140.001 a 150.000	155.001 a 165.000
30	120.001 a 130.000	135.001 a 145.000	150.001 a 160.000	165.001 a 175.000
20	130.001 a 140.000	145.001 a 155.000	160.001 a 170.000	175.001 a 185.000
10	140.001 a 150.000	155.001 a 165.000	170.001 a 180.000	185.001 a 195.000
0	150.001 o más	165.001 o más	180.001 o más	195.001 o más

Se entiende por ingresos mensuales todas las rentas percibidas por la unidad familiar, divididas por doce; y por unidad familiar, lo que al respecto establecen la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dicha tabla de bonificaciones no será de aplicación a las estancias residenciales de los beneficiarios del Fondo de Asistencia Social y de los pensionistas sin obligaciones familiares incluidos en la tarifa 2.

TITULO V

Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

CAPITULO PRIMERO

Tasa por Licencia de Obras y Aprovechamiento en la Red de Carreteras del Principado de Asturias

Art. 72. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de esta tasa la concesión, por parte de la Comunidad Autónoma, de la licencia necesaria para la realización de obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en el área de influencia de las carreteras de la red del Principado.

Art. 73. *Sujeto pasivo.*—Es la persona física o jurídica y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a nombre de la cual se solicita la licencia.

Art. 74. *Devengo.*—Se produce en el momento de concederse la licencia.

Art. 75. *Tarifas.*—La tasa se devengará de acuerdo con las cantidades establecidas en las siguientes tarifas:

Pesetas

Tarifa 1. Construcción, reconstrucción o aumento de volumen de edificaciones. Establecimiento de estaciones de servicio e instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes:	
Con presupuesto hasta 100.000 pesetas	2.000
Con presupuesto de 100.001 a 300.000 pesetas	3.000
Con presupuesto de 300.001 a 500.000 pesetas	5.000
Con presupuesto de 500.001 a 750.000 pesetas	7.500
Con presupuesto de 750.001 a 1.000.000 de pesetas	10.000
Con presupuesto de 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	20.000
Con presupuesto de 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	25.000
Con presupuesto de más de 5.000.000 de pesetas	30.000

Tarifa 2. Realización de obras de mera conservación de edificaciones:

Enlucido o pintura de fachadas	1.000
Reparación de tejado sin modificación de estructura	2.000
Apertura o modificación de huecos: Por cada hueco	500

Tarifa 3. Construcción de cierre o muro de sostenimiento o contención:

Cierre no diáfano (obra de fábrica o seto vivo) por metro lineal	100
Cierre diáfano (estaca y alambre o malla) por metro lineal	50
Muro de contención o de sostenimiento, por metro lineal	1.000

Tarifa 4. Canalización subterránea de agua, gas, electricidad, teléfonos, etc:

Conducción longitudinal por la zona de servidumbre o afección, por metro lineal	50
---	----

Pesetas

Conducción transversal por la zona de influencia, por metro lineal	50
Cruce de calzada, por metro lineal	300

Tarifa 5. Instalación de tendidos aéreos:

Cada poste o torre metálica para línea de alta tensión en zona de servidumbre o afección	2.000
Cada poste para línea de baja tensión u otros tendidos en zona de servidumbre o afección	1.000
Cruce de carretera con línea de alta tensión, por cada metro lineal sobre la explanación	500
Cruce de carretera con línea de baja tensión u otros tendidos, por cada metro lineal sobre la explanación	250
Cada transformado de intemperie en zona de servidumbre o afección	1.000
Cada centro de transformación en zona de afección	5.000

Tarifa 6. Construcción y reparación o acondicionamiento de vías de acceso, pavimentaciones, aparcamientos o aceras:

Vía de acceso a explotación minera, industrial o agraria	10.000
Vía de acceso a finca rústica o urbana	5.000
Pavimentación de explanadas, antojanas, etc. por metro cuadrado	200
Aparcamientos, por metro cuadrado	300
Aceras, badenes, cunetas, etc. por metro lineal	200

Tarifa 7. Explotación de rocas y minerales:

Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a seis meses	2.000
Explotación de cantera o arenero por tiempo inferior a un año	2.500
Explotación de cantera o arenero por tiempo superior a un año	3.500
Explotación de arcilla para usos industriales	3.500
Apertura de calicata, galería o pozo para extracción de minerales	2.000

Tarifa 8. Obras y aprovechamientos de naturaleza diversa:

Corta de arbolado, por cada árbol	50
Construcción de fosa séptica en zona de afección	5.000
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas	5.000
Construcción de depósito subterráneo de agua o gas para usos industriales en zona de afección	10.000
Instalación de anuncios y carteles publicitarios, por cada metro cuadrado o fracción	500
Instalación de señales informativas, por unidad	1.000
Demolición de edificios	1.000
Explanación y relleno de fincas, por metro cuadrado	200

En todo caso, la cantidad mínima a pagar por cualquier epígrafe de las ocho tarifas será de 1.000 pesetas.

CAPITULO II

Tasa de Puertos

Art. 76. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios generales, específicos y eventuales por los órganos portuarios de la Administración del Principado de Asturias, así como la utilización del dominio público en los supuestos y casos definidos a continuación, bien sean prestados de oficio, bien a instancias de los interesados.

2. Servicios generales. Son servicios generales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Entrada y estancia de barcos en el puerto (G-1). Incluye la utilización de las instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo y zonas de fondeo.
- b) Utilización de atraques (G-2). Comprende el uso de las obras de atraque y elementos fijos de amarre y defensa, que hayan sido construidos, total o parcialmente, por la Administración portuaria o sean propiedad de la misma.
- c) Embarque, desembarque y transbordo de mercancías y pasajeros (G-3). Se recoge aquí la utilización de las aguas del puerto y dársenas, accesos terrestres, vías de circulación, zonas de manipulación y estancias marítimas y servicios generales de policía.
- d) Pesca fresca marítima (G-4). Comprende la utilización por los buques pesqueros en actividad y los productos de la pesca marítima, de las aguas del puerto y dársenas, instalaciones de señales marítimas y balizamiento, canales de acceso, obras de abrigo, zonas de fondeo, obras de atraque, elementos fijos de amarre y defensa, accesos terrestres y vías de circulación, zonas de manipulación, estancias marítimas y servicios generales de policía.
- e) Embarcaciones deportivas y de recreo (G-5). Comprende la utilización por las embarcaciones deportivas o de recreo y por sus tripulantes y pasajeros de las instalaciones de balizamiento del puerto, de las ayudas a la navegación y de las dársenas y zonas de fondeo, de los servicios generales de policía y, en su caso, de las instalaciones de amarre y atraque en muelles o pantalanes.

3. Servicios específicos. Son servicios específicos los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los prestados con los elementos que contribuyen al equipo mecánico de manipulación y transporte (E-1). Comprende la utilización de las grúas de pórtico, convencionales o no especializadas.
- b) Las prestaciones en forma de utilización de superficies, edificios y locales de cualquier clase (E-2). Comprende la utilización de explanadas, cobertizos, tinglados, almacenes, depósitos, locales y edificios, con sus servicios generales correspondientes, no explotados en régimen de concesión.
- c) Los suministros de productos y energía (E-3). Se incluyen dentro de este servicio el suministro, por los órganos portuarios, de los productos o energías necesarias para los usuarios del puerto, así como la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos.
- d) Los prestados en forma de utilización de instalaciones o superficies no definidas específicamente en otros apartados (E-4). Se incluyen aquí la utilización de básculas, rampas de varada, sobordas, cabrestantes, boyas y aparcamientos.

4. Servicios eventuales (E-5). Se recoge bajo el concepto de Servicios eventuales la utilización de la superficie del puerto para instalaciones eventuales lucrativas no portuarias o la prestación de cualquier otro servicio no definido anteriormente.

Art. 77. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa:

- a) Los armadores o sus representantes o los consignatarios de los barcos que utilicen los servicios a que se refieren las tarifas G-1 y G-2.
- b) Los armadores, los consignatarios de los barcos que utilicen el servicio y los propietarios del medio de transporte cuando la mercancía entre y salga del puerto por medios exclusivamente terrestres en los servicios relativos a la tarifa G-3.
Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa los propietarios de la mercancía y, en su defecto, sus representantes autorizados, salvo que prueben haber hecho provisión de fondos a los responsables principales.
- c) El armador del buque o el que, en su representación, realice la primera venta en los servicios referentes a la tarifa G-4.

El sujeto pasivo deberá repercutir el importe de la tasa sobre el primer comprador de la pesca, si lo hay, quedando éste obligado a soportar dicha repercusión, que se hará constar de manera expresa y separada en la factura o documento equivalente.

Subsidiariamente serán responsables del pago de la tasa el primer comprador de la pesca, salvo que demuestre haber soportado efectivamente la repercusión, y el representante del armador, en su caso.

d) El propietario de la embarcación o su representante autorizado para los servicios de tarifa G-5 y, subsidiariamente, el Capitán o Patrón de la misma.

e) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.1 de esta Ley, que utilicen el dominio público o a quienes se les presten los servicios definidos en las tarifas E-1, E-2, E-3, E-4, E-5 y en los cánones por concesiones y autorizaciones.

Serán responsables subsidiarios del pago de la tarifa E-1 los propietarios de las mercancías o sus representantes autorizados, salvo que prueben haber realizado provisión de fondos a los usuarios del servicio.

Art. 78. *Devengo.*—La tasa devengará en los siguientes momentos:

- a) Cuando el barco haya entrado en las aguas del puerto, en las tarifas G-1 y G-5.
- b) Cuando el barco haya atracado en el muelle, en la tarifa G-2.
- c) Cuando se inicien las operaciones de paso de mercancías o pasajeros por el puerto, en la tarifa G-3.
- d) Cuando se inicien las operaciones de embarque o transbordo de los productos de la pesca en cualquier punto de las aguas o zonas terrestres bajo la jurisdicción del Organismo portuario, para la tarifa G-4.
- e) En el momento de la puesta a disposición de la grúa, para la tarifa E-1.
- f) Cuando sea firme la reserva del espacio solicitado, para la tarifa E-2.
- g) En el momento de iniciarse la prestación del servicio o en el momento de la puesta a disposición del dominio público, en las tarifas E-3, E-4 y E-5.
- h) Cuando se expida el documento administrativo en que se contenga la correspondiente concesión o autorización, en los cánones por concesiones y autorizaciones.

Art. 79. *Tarifas.*—1. La tasa se exigirá de acuerdo con las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa G-1. Entrada y estancia:

1. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán: El volumen del barco, medidas por su TRB o arqueo bruto, el tiempo de estancia del mismo en el puerto y la clase de navegación.

2. a) Los barcos de 3.000 o menos TRB que permanezcan seis horas o menos en el puerto abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

	Pesetas
Navegación de cabotaje.....	32
Navegación exterior.....	497

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	65
Navegación exterior.....	994

b) Los barcos con TRB superior a 3.000 e igual o inferior a 5.000, que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	36
Navegación exterior.....	552

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	71
Navegación exterior.....	1.104

c) Los barcos con TRB superior a 5.000 e igual o inferior a 10.000, que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	36
Navegación exterior.....	552

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	79
Navegación exterior.....	1.214

d) Los barcos con TRB superior a 10.000 e igual o inferior a 10.000, que permanezcan seis horas o menos, abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	44
Navegación exterior.....	662

Los que permanezcan entre seis y veinticuatro horas abonarán por cada 100 TRB (o 100 unidades de arqueo) o fracción:

Navegación de cabotaje.....	86
Navegación exterior.....	1.324

3. La cuantía de la tarifa a aplicar a los barcos que entren en el puerto en arribada forzosa será la mitad de la que les corresponda por

aplicación de la tarifa arriba indicada, siempre que no utilicen ninguno de los servicios industriales o comerciales del organismo portuario. Se excluye de esta condición las peticiones de servicios que tuvieran por objeto la salvaguarda de vidas humanas en el mar.

4. Los barcos destinados a tráfico interior de bahía local, remolcadores con base en puerto, dragas, aljibe, gabarras y artefactos análogos, pontones, etc., abonarán mensualmente una cantidad equivalente a 15 veces el importe diario que por aplicación de la tarifa de navegación de cabotaje correspondiera.

Tarifa G-2. Atraque:

1. Las bases para la liquidación de la tarifa serán: La eslora máxima del barco, el calado del muelle y el tiempo de permanencia en el atraque o amarre.

En los casos en que por transportar el barco cualquier tipo de mercancía peligrosa sea preciso disponer unas zonas de seguridad a proa y/o a popa se considerará como base tributaria la eslora máxima del barco incrementada en la longitud de dichas zonas.

2. La cuantía a pagar se determina de la siguiente manera:

En muelles con cuatro metros o menos de calado en bajamar media viva equinoccial:

	Pesetas
Por cada periodo de atraque de tres horas o fracción	9
Por cada periodo de atraque completo de veinticuatro horas	36

En muelles con más de cuatro metros o menos de calado en bajamar media viva equinoccial:

Por cada periodo de atraque de tres horas o fracción	13
Por cada periodo de atraque completo de 24 horas	50

3. Los barcos dedicados al tráfico local o de bahía y los de servicio interior del puerto que atraquen habitualmente en determinados muelles y que así lo soliciten pagarán mensualmente siete veces el importe diario que por aplicación de la tarifa anterior les corresponda.

Tarifa G-3. Mercancías y pasajeros:

1. Las bases para la liquidación de esta tarifa serán:

a) Para los pasajeros, su número, modalidad de pasaje y la clase de tráfico.

b) Para las mercancías, su clase y peso, la clase de tráfico y el tipo de operación.

2. La cuantía de la tarifa será:

a) Para los pasajeros y por cada uno de ellos la siguiente:

	Pesetas
Pasajeros en camarotes de una o dos plazas:	
Tráfico de bahía o local	5
Tráfico de cabotaje	260
Tráfico exterior	1.040
Pasajeros en camarotes de tres o más plazas o butacas en salón:	
Tráfico de bahía o local	5
Tráfico de cabotaje	78
Tráfico exterior	650
Pasajeros en cubierta:	
Tráfico de bahía o local	3
Tráfico de cabotaje	25
Tráfico exterior	260

En el tráfico de bahía o local se abonará la tarifa sólo al embarque.

b) Para las mercancías hay que distinguir tres supuestos:

b-1) Mercancías que embarcan y/o desembarcan en puertos del Principado:

La determinación de las cuantías de la tarifa se hará teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigente; en base a él, se establece:

Pesetas
por tonelada
de peso o fracción

1. Comercio nacional local o de bahía por embarque o desembarque:

Mercancías del grupo primero	11
Mercancías del grupo segundo	16
Mercancías del grupo tercero	24
Mercancías del grupo cuarto	36
Mercancías del grupo quinto	49
Mercancías del grupo sexto	65
Mercancías del grupo séptimo	81
Mercancías del grupo octavo	194

Productos petrolíferos:

Petróleo crudo	10
Gas-oil y fuel-oil	20
Asfalto, alquitranes, breas de petróleos	26
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	31
Vaselinas y lubricantes	52

2. Comercio nacional de cabotaje por embarque o desembarque:

Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	97
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388

Productos petrolíferos:

Petróleo crudo	21
Gas-oil y fuel-oil	42
Asfalto, alquitranes, breas de petróleos	47
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	63
Vaselinas y lubricantes	105

3. Embarque de mercancías en comercio exterior:

Mercancías del grupo primero	57
Mercancías del grupo segundo	81
Mercancías del grupo tercero	121
Mercancías del grupo cuarto	178
Mercancías del grupo quinto	242
Mercancías del grupo sexto	323
Mercancías del grupo séptimo	404
Mercancías del grupo octavo	969

Productos petrolíferos:

Petróleo crudo	42
Gas-oil y fuel-oil	84
Asfalto, alquitranes, breas de petróleos	95
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	126
Vaselinas y lubricantes	211

4. Desembarque de mercancías en comercio exterior:

Mercancías del grupo primero	90
Mercancías del grupo segundo	129
Mercancías del grupo tercero	194
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	517
Mercancías del grupo séptimo	646
Mercancías del grupo octavo	1.550

Productos petrolíferos:

Petróleo crudo	54
Gas-oil y fuel-oil	108
Asfaltos, alquitranes, breas de petróleos	122
Gasolinas, naftas y petróleo refinado	162
Vaselinas y lubricantes	271

Para las partidas con un peso total inferior a una tonelada la cuantía será, por cada 200 kilogramos o fracción en exceso, la quinta parte de la que correspondería pagar por una tonelada.

(Continuará.)